

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO  
CONCERTADO

Depósito Legal Q-1-1958

**Art. 1.º**—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".  
**Art. 2.º**—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Art. 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

**PRECIO DE SUSCRIPCION**  
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre  
El pago es adelantado  
Se publica todos los días, excepto los festivos  
Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

**ADVERTENCIAS**  
Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADOS**

**DE GIJON**

Don Fernando Luis Gonzálezález Ponal, Juez del Juzgado Municipal número 3 de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil con el número 123/1972 a instancia de don Juan José Cifuentes Entrialgo contra don José Ramón Argüelles y los señores herederos de don Agustín Argüelles, sobre reclamación de 7.769 pesetas importe de daños causados en el automóvil O-120.044 el día 5 de agosto de 1971, en cuyos autos se dictó providencia con esta fecha admitiendo la demanda y señalando para el juicio el día veintiuno de agosto próximo a las nueve horas, acordándose citar a las partes, que deberán comparecer asistidas de Letrado.

Para que sirva de citación en forma a los señores herederos de don Agustín Argüelles mediante la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el mismo en Gijón a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y dos. El Juez Municipal.—El Secretario.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE OVIEDO**

Ref.: Convenio Colectivo  
Exp.: 7/72

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Fábrica de Loza de San Claudio, y su personal, suscrito el día 20 de abril de 1972, y

Resultando que con fecha 3 de junio de 1972, tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo, escrito

de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º número 2º del Decreto 22/69 de 9 de diciembre de 1969 el convenio de referencia había sido elevado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, por conducto del Sindicato Nacional, a fin de que por la misma se dictase el acuerdo pertinente.

Resultando que el citado convenio previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado a la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 14 de julio de 1972 dio su conformidad al mismo, continuándose su tramitación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas, a lo prevenido en el Decreto-Ley número 22/1969 de 9 de diciembre procede declarar su aprobación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve: Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A., y su personal, suscrito el día 20 de abril de 1972.

Segundo.—A efectos de la virtual repercusión en precios, prevista en la cláusula especial del convenio, la empresa deberá solicitarla de los Organismos competentes.

Tercero. — Notificar la presente resolución a las partes interesadas, por conducto de la Delegación Provincial de Sindicatos, con la advertencia de que contra la misma, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23) del Reglamento de 22 de julio de 1958, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Cuarto. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de julio de 1972.—  
El Delegado de Trabajo.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "FABRICA DE LOZA DE SAN CLAUDIO, S. A."**

**CAPITULO I. — Ambito de aplicación**

Artículo 1.º — Objeto.—El presente Convenio Colectivo regulará las condiciones de trabajo del personal adscrito a la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", en San Claudio (Oviedo), procurando, a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas, siempre debidas entre quienes participan en tareas productivas y el beneficio y la mejora de la productividad de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Art. 2.º—Extensión.—Afecta este convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando servicios en la empresa al entrar en vigor o ingresen durante su vigencia, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—El convenio entrará en vigor en primero de abril del año en curso y regirá hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Art. 4.º — Prórrogas.—Se entenderá prorrogado de año en año mientras que, por cualquiera de las partes, no sea solicitada, en forma legal, la revisión o rescisión con tres meses de antela-

ción, como mínimo, a su término o al de cualquiera de sus prórogas.

Art. 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este convenio, a petición de la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A., la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento de costo.

**CAPITULO II — Clasificación profesional**

Art. 6.º—Personal superior.—Es el que ejerce funciones de mando y organización, sujeto a normas de antemano señaladas y dentro de un área limitada, con iniciativa y responsabilidad propia y actuando por delegación de la Dirección.

Su designación será determinada libremente por la empresa y, por considerarse cargo de confianza y responsabilidad podrá cesar en el ejercicio de su función siempre que el interesado o la empresa lo estime oportuno.

En cualquiera de estos casos la empresa queda obligada a restituirle en la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido como personal superior.

Su retribución será convenida libremente entre el interesado y la empresa.

Art. 7.º — Personal titulado.—Este subgrupo constará de las siguientes categorías:

a) Titulados superiores.— Son los que, en posesión del título de Actuario de Seguros, Arquitecto Superior, Ingeniero Superior, Intendente Mercantil o Licenciado Universitario, expedido por el Estado Español, realizan funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

b) Titulados medios.—Son los que, en posesión del título de Arquitecto Técnico, Ayudante Técnico Sanitario, Facultativo de Minas, Graduado Social, Ingeniero

Técnico, Profesor Mercantil o equivalente, expedido por el Estado Español, realizan funciones para las que les habilita el correspondiente título y han sido contratados como tales.

#### CAPITULO III.—Jornada

Art. 8.º—Jornada.—La Jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año y para todo el personal, cualquiera que sea su grupo o categoría profesional.

Art. 9.º—Horario de Trabajo.—Para todo el personal de la empresa el horario de trabajo será:

De ocho horas a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, salvo para el personal que trabaja en los hornos de túnel, muflas de decoración y demás dependencias que precisan el trabajo a turno, que tendrá el siguiente:

Turno 1.º—De seis de la mañana a dos de la tarde.

Turno 2.º—De dos de la tarde a diez de la noche.

Turno 3.º—De diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 10.—Trabajos exceptuados de descanso dominical.—Se considerará exceptuado del descanso dominical y disfrutará por tanto del semanal, el personal que preste sus servicios en:

- Hornos de bizcochar y barnizar.
- Muflas de decoración.
- Servicio de vigilancia.

Art. 11.—Horas extraordinarias.—El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 12.—Permisos.—Se concederán con derecho a retribución, los siguientes permisos:

- Tres días naturales comprendidos los de fallecimiento, entierro y funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.
- Dos días naturales comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación de su inscripción en el Registro Civil, en el caso de alumbramiento de la esposa.
- Quince días naturales, ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

Art. 13.—Vacaciones.—Los obreros y subalternos disfrutarán de veintidós días naturales consecutivos de vacaciones. En cuanto al personal técnico y administrativo se establecen veintidós días de vacaciones iniciales más uno por año de servicios prestados en la empresa sin que su totalidad pueda rebasar el límite de treinta días al año.

#### CAPITULO IV.—Rendimiento

Art. 14.—Rendimientos mínimos.—La Dirección de la empresa, mediante los estudios de tiempos y métodos que estime necesarios, establecerá las tablas de rendimientos mínimos, individuales o colectivos, conforme a las normas legales aplicables.

Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considerará eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

#### CAPITULO V.—Ascensos

Art. 15.—Libre designación.—Las vacantes del personal titulado y encargado, se cubrirán siempre por libre designación de la Dirección de la empresa.

Art. 16.—Turnos de ascenso.—Para el resto del personal los ascensos a la categoría inmediata superior, en caso de vacante, se realizarán en turnos alternos de:

- Antigüedad: en la categoría previo examen de aptitud y
- Concurso-oposición.

Art. 17.—Tribunales.—Las pruebas de aptitud y concurso-oposición serán juzgadas por un Tribunal de la siguiente composición.

- Para empleados administrativos:
  - Presidente: Un representante de la Dirección de la empresa.
  - Vocales: Un Catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo.
  - Un Profesor de la Escuela Social de Oviedo.
  - Un representante de la Organización Sindical.
- Secretario: Un representante del Jurado de empresa, designado por el pleno.

b) Para Oficiales de Oficio, Laboratorio y Delineación:
 

- Presidente: Un representante de la Dirección de la empresa.
- Vocales: Un Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Oviedo.
- Un representante de la Organización Sindical.
- Un representante del Jurado de Empresa, designado por el pleno.
- Secretario: Otro representante del Jurado de Empresa, designado por el pleno.

Art. 18.—Paso de peón a especialista.—Todo vacante de especialista que se produzca se cubrirá:

- Con otro especialista idó-

neo a juicio de la dirección de la empresa.

b) Con peón ordinario que hubiese desempeñado el puesto durante cien o más días consecutivos o alternos, antes de producirse la vacante.

c) Con el peón más antiguo del taller, el cual será sometido a una prueba práctica, cuya duración no podrá exceder de dieciocho días y durante la cual el encargado de taller decidirá la aptitud del operario para el puesto a cubrir.

En el supuesto de que el encargado de taller estimase que carece de la aptitud necesaria para cubrir el puesto vacante, el trabajador podrá solicitar una nueva prueba de aptitud en el plazo de cinco días, que será realizada ante un Tribunal compuesto por un encargado de taller y dos especialistas, elegidos por la Dirección de la empresa, entre los propuestos en terna por el Jurado de Empresa.

#### CAPITULO VI.—Ropa de trabajo

Art. 19.—Ropa de trabajo.—Al personal que se expresa a continuación se le entregarán las prendas que se indican, con la duración que se señala:

- Personal sanitario: Una bata blanca, por tiempo indefinido.
- Personal de oficina: A las empleados, una bata azul azafata por tiempo indefinido.
- Personal de vigilancia: Uniforme de pana y gorra, cada cuatro años, uniforme de algodón y gorra cada dos años.
- Ordenanza: Uniforme de paño al año.
- Chofer de turismo: Mono de algodón y uniforme de paño y gorra al año y gabardina por tiempo indefinido.
- Pinches: Un mono blanco al año.
- Personal de taller mecánico: Un mono azul al año.
- Hornero y ayudante de horno de túnel: Un mono azul al año.

Art. 20.—Uso de la ropa.—El uso de las prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.
- Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, corriendo a cargo suyo el aseo y planchado de las mismas.
- Por ser propiedad de la empresa, sólo podrán usarse durante las horas de servicio.
- Si durante la vida asignada a las prendas cesaron sus usua-

rios en el servicio de la empresa estarán obligados a devolver las que hubieran recibido.

e) Los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público sin expresa autorización de la empresa.

#### CAPITULO VII.—Personal de capacidad disminuida

Art. 21.—Definición.—Integra este grupo el personal cuya capacidad ha disminuido por razón de la edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de la cual no pueda seguir desempeñando su puesto con rendimiento normal.

Art. 22.—Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio del Médico de empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Art. 23.—Puestos.—Son puestos a cubrir con trabajadores de capacidad disminuida los siguientes:

Los de personal subalterno, afilador y engrasador de taller mecánico, peón de limpieza, jardín y huerta.

#### CAPITULO VIII.—Retribución

Art. 24.—Salarios.—Los salarios mínimos iniciales, en jornada de ocho horas y rendimiento mínimo, serán los siguientes:

Escalones, categorías y pesetas día:

- 1.—Titulados superiores: 360.
- 2.—Titulados medios: 272.
- 3.—Jefes administrativos y jefes de taller: 256.
- 4.—Encargados: 216.
- 5.—Oficiales administrativos: 192.
- 6.—Oficiales obreros de 1.ª: 172.
- 7.—Oficiales obreros de segunda: 168.
- 8.—Oficiales obreros de tercera: 164.
- 9.—Peones especialistas, auxiliares administrativos y de laboratorio y calcadores: 160.
- 10.—Subalternos y peones: 156.
- 11.—Pinches de 16 a 17 años: 120.
- 12.—Pinches de 14 a 15 años: 100.

En primero de enero de mil novecientos setenta y tres las cantidades señaladas anterior-

mente se incrementarán en treinta y dos pesetas.

Art. 25. — Antigüedad. — La antigüedad, cualquiera que sea la categoría profesional del trabajador, se abonará con arreglo a la siguiente tabla:

Años de servicio	Ptas. día
2	6
4	12
9	24
14	36
19	48
24	60

Art. 26. — Horas extraordinarias.—Todas y cada una de las horas extraordinarias que realicen los trabajadores, se abonarán con arreglo a la siguiente tabla:

Escalones	Ptas. día
1	142
2	118
3	103
4	100
5	96
6	66
7	61
8	58
9	53
10	48
11	32
12	27

Art. 27. — Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias establecidas son:

- a) Reyes.
- b) 18 de julio.
- c) Navidad.
- d) Participación en beneficios.

Art. 28.—Paga de Reyes.—Con motivo de la festividad de la Epifanía se satisfará el día inmediato anterior laboral, a todos los trabajadores, una gratificación en la cuantía de diez días del salario mínimo inicial de su categoría y plus de antigüedad.

Art. 29.—Paga de 18 de julio. El importe de la paga de 18 de julio será de treinta días para los empleados y veinte para los obreros, de su salario mínimo inicial, plus de antigüedad y promedio de prima o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como semana o mes completo cada porción de los mismos.

El promedio de la prima se obtendrá dividiendo por el número de días trabajados el importe de las primas devengadas durante los meses de abril, mayo y junio.

Art. 30.—Paga de Navidad.—

El importe de la paga de Navidad será para todo trabajador de treinta días de su salario mínimo inicial, plus de antigüedad y promedio de prima, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

El promedio de la prima se obtendrá dividiendo por los días trabajados las primas devengadas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Art. 31.—Paga de beneficios. El importe de la paga de beneficios será de treinta días o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo de salario mínimo inicial y plus de antigüedad incrementados en su veinticinco por ciento.

Art. 32. — Vacaciones. — Los días de vacación anual serán abonados con el promedio obtenido en los tres meses anteriores a su disfrute, sin computarse el importe correspondiente a las pagas extraordinarias.

Art. 33.—Permisos.—Todos los permisos retribuidos se abonarán a razón del salario mínimo inicial de la categoría profesional del trabajador, más el plus de antigüedad.

Art. 34.—Trabajos nocturnos. El personal que realice trabajos entre las veintidós horas y las seis o la prolongación de esta jornada nocturna, disfrutará de un premio equivalente al veinte por ciento del salario mínimo inicial de su categoría profesional.

Art. 35.—Primas o incentivos. El personal cuyo trabajo se pueda descomponer en movimientos calculados, según tiempos tipo, trabajará a prima, según la fórmula siguiente:

$$P = Mp (Mt. - Me), \text{ en la que:}$$

P = Prima a pagar.

Mp = Precio minuto.

Mt = Minuto teórico.

Me = Minuto empleado.

Esta prima se percibirá sobre el salario mínimo inicial y plus de antigüedad.

Art. 36. — Precios de minuto ahorrado. — Para el cálculo de las primas se establecen, por clases de trabajo, los siguientes precios de minuto ahorrado:

- Nivel 1. — Precio minuto: veinticinco céntimos.
- Ayuda de adornistas.
- Ayuda de tacistas.
- Ayuda de platistas.
- Ayuda de bañado.

- Ayuda de torneado.
- Ayuda de hueco grande.
- Ayuda de fuentes.
- Colocación de soportes en baño.
- Preparación de pastas.
- Pernota.
- Prensas.

— Nivel 2. — Precio minuto: veintiséis céntimos.

- Máquina automática de tazas.
- Astado.
- Colaje de asas.

Esponjado de hueco pequeño y grande.

Adornado de hueco pequeño y grande.

- Máquina de platos.
- Lijado de liso.
- Platistas a mano.

- Lijado de piezas no lisas.
- Torneado de hueco pequeño.
- Hueco grande.

- Fuentes lisas.
- Fabricación de moldes.

Carga y descarga de vagones de barniz y bizcocho.

Escalones	Categorías	Niveles				
		1	2	3	4	5
<b>Empleados:</b>						
3	Jefes administrativos y jefes de taller ... ..	140	145	155	165	175
4	Encargados ... ..	125	130	145	160	170
5	Oficiales administrativos ... ..	100	110	120	130	140
9	Auxiliares administrativos, auxiliares de laboratorio y calcadores.	95	105	110	115	120
10	Subalternos ... ..	5	10	15	20	25
<b>Obreros:</b>						
6	Oficiales de primera ... ..	50	75	80	85	90
7	Oficiales de segunda ... ..	45	65	70	75	80
8	Oficiales de tercera ... ..	40	45	50	55	60
9	Peones especialistas ... ..	20	25	35	40	50
10	Peones ... ..	5	10	15	20	25

El precio de notación de los titulados superiores y medios, se fijará libremente por la Dirección de la empresa, sin que pueda ser inferior en su cuantía diaria para la jornada completa a las ciento ochenta pesetas para los primeros y a las ciento cincuenta para los segundos.

Art. 38. — Premio de turnicidad.—El personal que trabaja en régimen de tres turnos percibirá un premio de veinticinco pesetas por día trabajado.

Art. 39.—Premio de festivos.—El personal que trabaje en domingos o día festivo percibirá un premio de veinticinco pesetas por día trabajado.

Art. 40.—Trabajo distinto del habitual.—Cuando un trabaja-

Limpiado y sellado de piezas. Escogido de barniz y bizcocho. Emgobe.

Baño. Colocación de calcos, sellos y orlas.

Filetear. Pintar a mano. — Nivel 3. — Precio minuto: treinta y cuatro céntimos.

Moldeo, espondado y adorno de colaje.

— Nivel 4. — Precio minuto: cuarenta y tres céntimos.

Fuentes de vajilla.

Art. 37.—Premios de notación. El personal que, por la indole de los trabajos que realice, no está incluido en el régimen de retribución con incentivo percibirá un premio de notación en función del trabajo realizado, conducta observada, méritos de cada uno y rendimiento general de la fábrica, según el cuadro siguiente:

Art. 41.—Enfermedad.—En caso de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad común, los trabajadores percibirán durante un año como máximo, la cantidad necesaria para completar la indemnización que otorga el Régimen General de la Seguridad Social hasta el importe de su salario mínimo inicial y plus de antigüedad.

a) Que la enfermedad tenga una duración igual o superior a treinta días.

b) Que el enfermo permita la visita del médico de empresa u otro designado por ésta, sometiéndose a cuantos reconocimientos juzguen precisos dichos facultativos y consientan su hospitalización si la estimasen necesaria.

c) Que los citados facultativos estimen concurrente el motivo determinante de tales auxilios.

d) Que la enfermedad le incapacite para trabajar a juicio del Médico de empresa.

Art. 42.—Incapacidad temporal.—En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo y mientras dure la misma, los trabajadores percibirán, al menos, su salario mínimo inicial y plus de antigüedad.

Art. 43.—Incapacidad parcial.—Los incapacitados parciales por accidente de trabajo, que desempeñen puestos de capacidad disminuida, percibirán, además de la pensión de que disfruten, la retribución correspondiente al puesto que ocupen.

Art. 44.—Compensación de retribución.—Las remuneraciones establecidas en este Convenio Colectivo Sindical sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal a la entrada en vigor de este convenio, ya lo fueran por virtud de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica y disposiciones concordantes, Convenio Colectivo anterior, pacto individual o cesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador, a igualdad de rendimiento, pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

#### CAPITULO XI.—Recompensas

Art. 45.—Premio a la asistencia.—Consistirá en un premio mensual de sesenta pesetas, que se concederá a todos aquellos que no falten ningún día al trabajo, exceptuados los debidos a vacaciones y ausencias por defunción, maternidad y matrimonio.

A efectos de este premio se considerará que todo permiso de duración superior a dos horas equivale a una falta.

Art. 46.—Premio a la iniciativa.—Consistirá en la entrega de

la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para recompensar las sugerencias que, en orden a la mejora de calidad, métodos de trabajo, procesos de fabricación o análogos, hayan sido hechas por el personal.

Art. 47.—Premio a la seguridad.—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para recompensar a quienes se hayan significado en la prevención de accidente de trabajo.

Art. 48.—Premio al valor.—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para premiar los actos heroicos realizados en defensa de la vida de compañeros de trabajo o en evitación de daños importantes en las instalaciones, producción, etc.

Art. 49.—Entrega de recompensas.—En el mes de enero de cada año, en presencia del Jurado de Empresa, se procederá, por la Dirección, a la entrega de recompensas.

#### CAPITULO X.—Avuda social

Art. 50.—Becas para trabajadores.—La Dirección, oído del Jurado de Empresa, concederá anualmente a su personal las siguientes becas:

a) Una para estudios de Enseñanza Superior.

b) Una para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

c) Dos para la Escuela Social de Oviedo.

d) Dos para el Instituto de Idiomas de la Universidad de Oviedo.

e) Cuatro para Bachillerato nocturno.

f) Cuatro para Formación Profesional Industrial.

g) Ocho para la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

h) Número ilimitado para Reválida de Oficial Industrial.

Art. 51.—Becas para hijos de personal.—La Dirección, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente para hijos de sus trabajadores, las siguientes becas:

a) Una para estudios de Enseñanza Superior.

b) Dos para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

c) Doce para Bachillerato.

d) Seis para Formación Profesional Industrial.

e) Doce para la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

Art. 52.—Disfrute de las becas.—Las becas se prorrogarán anualmente hasta el final de la carrera, siempre que el becario apruebe la totalidad de las asignaturas que comprende cada curso, dentro del año correspondiente, bien en convocatoria ordinaria o extraordinaria.

Art. 53.—Cuantía de las becas.—Las becas consistirán en el pago de la matrícula y libros de texto.

Art. 54.—Mejora a jubilados.—A todos los trabajadores que hayan causado o causen baja en la plantilla de la empresa por jubilación y disfruten pensión por tal motivo de la Seguridad Social se les abonará por la empresa la cantidad mensual de trescientas cincuenta pesetas, así como en las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad.

#### CAPITULO XI.—Plantillas y escalafones

Art. 55.—Plantillas.—La Dirección de la empresa, oído el Jurado, fijará las plantillas de cada dependencia, taller o servicio, por categorías profesionales, atendiendo las necesidades de la producción, métodos de trabajo, modernización de instalaciones y cambios de organización, siempre de conformidad con las normas legales aplicables.

Art. 56.—Escalafones.—Los escalafones se totalizarán en 31 de diciembre de cada año, conteniendo los siguientes datos:

Nombres y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de ficha en la fábrica y en la Seguridad Social, fecha de ingreso en la empresa y en la categoría, profesión, oficio o especialidad y categoría profesional.

#### CAPITULO XII.—Jurado de Empresa

Art. 57.—Atribuciones del Jurado.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa intervendrá:

a) Cuando se trate de proveer plazas con personal de capacidad disminuida.

b) En la fijación de turnos para las vacaciones anuales.

c) En la concesión de becas,

recompensas, préstamos, socorros en caso de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo.

d) En la designación de vocales en Tribunales para pruebas de aptitud y concurso-oposición.

e) En la provisión de plazas de especialistas con peones ordinarios.

Art. 58.—Vigilancia del convenio.—La misión de vigilancia del cumplimiento de lo pactado en este convenio se confía, especialmente, al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección de la Empresa y a las Autoridades laborales y sindicales.

Disposición transitoria.—El trabajador que pertenezca en primero de abril del año en curso a la plantilla de la empresa percibirá una gratificación de dos mil pesetas, cualquiera que fuera su categoría, con motivo de la firma del presente convenio.

Cláusula especial.—Los vocales de la Comisión deliberadora entienden que las mejoras pactadas en este convenio repercutirán en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical para la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", firman junto conmigo, el Presidente, Asesor y vocales representantes de ambas partes.—Siguen las firmas.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE PILOÑA

#### Anuncio

En sesión plenaria de fecha cuatro de los actuales se aprobó expediente número 1 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario de 1972, suplementando diversas partidas con cargo al superávit del presupuesto ordinario de 1971.

Se expone al público por plazo de quince días hábiles a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Infiesto a 9 de agosto de 1972.  
El Alcalde.